



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (67)**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO SENDRA CASTRILLÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024"**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024”**

coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el mismo decreto, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024"**

en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 018 de 2024, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 23 de mayo de 2024, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizo recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento de Pance, sector del Pato, encontrando la situación que se describe a continuación:

- El inicio de una construcción, consistente en el traslado a dos metros de distancia de un baño, (ducha e inodoro)

El predio sobre el cual recae la medida preventiva , se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector</b>	<b>Vereda</b>
03° 19 '39.51"	W76° 38' 37.938"	Pance	El Pato	El Pato

**SEGUNDO:** La presunta infractora, la señora **María del Rosario Sendra Castrillón** no presento permiso de adecuación, por ende, el equipo operativo del Parque, le advirtió las prohibiciones de construcción que se tienen al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la obligatoriedad de suspender en forma inmediata la obra, imponiéndole una medida preventiva en flagrancia.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024”**

Esta medida fue acatada en forma inmediata por la señora María del Rosario Sendra.

**TERCERO:** El inicio de las adecuaciones, según lo manifestado por la señora Sendra obedecen única y exclusivamente, a evitar situaciones que puedan afectar la salud e integridad física de las personas que viven en el primer piso del inmueble.

**CUARTO:** La señora María del Rosario Sendra Castrillón solicitó un permiso de adecuación, el cual le fue otorgado el día 26 de junio de 2024 con número de radicado 20247660004821, en donde se le da VIABILIDAD, para que realice la adecuación de la batería sanitaria (dos sanitarios y una ducha), además se le autorizó hacer un recubrimiento en cemento de la madera del piso, en un área de 13.8 metros cuadrados para mejorar la seguridad de los baños, así como la instalación de una división tipo pared en guadua y bambú en esta misma zona.

**4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024”**

transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

**5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante la resolución No. 20247660011353 del 27 de mayo de 2024, se legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de la señora **María del Rosario Sendra Castrillón**, quien inicio la adecuación al interior de su inmueble, consistente en el traslado de un baño (ducha e inodoro), motivada por el presunto deterioro del material y la necesidad de proteger la vida e integridad física de las personas que viven en el primer piso.

La presunta infractora solicitó un permiso de adecuación, el cual le fue otorgado, el día 26 de junio de 2024, en donde se le da **VIABILIDAD**, bajo la figura de una Medida de Manejo, dado que estas actividades no afectan los valores objeto de conservación del área protegida, ni generan presiones o impactos ambientales por las actividades de adecuación de la infraestructura existente, para que la solicitante, realice la adecuación de la batería sanitaria (dos sanitarios y una ducha).

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que no hay argumentos que motiven la vigencia de la medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. 20247660011353, consistente en suspensión de obra o actividad, por este motivo se ordena el levantamiento de dicha medida.

Con base en lo anterior, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR** la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad, impuesta en flagrancia, legalizada mediante la Resolución No **20247660011353** del 27 de mayo de 2024, en contra de la señora **María del Rosario Sendra Castrillón**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66859408, por el inicio de una adecuación, basada en el traslado de un baño (ducha e inodoro), actividad que en el momento de la imposición no contaba con permiso o plan de manejo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

- Medida de manejo, con numero de radicado 20247660004821 del 26 de junio de 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 018 DE 2024"**

**ARTÍCULO TERCERO: - ARCHIVAR** definitivamente el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 018 de 2024.

**ARTICULO CUARTO: - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora María del Rosario Sendra Castrillón.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEXTO: - CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Hector F. Gómez B

**HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO**

**Jefe de Área Protegida**

**Parques Nacionales Natural Farallones de Cali**

Elaboró *Karen Delgado P.*

Karen Delgado P.

Contratista: PNN Farallones.

Dependencia: PNN Farallones

Revisó *Margarita E. Victoria*

Nombre: Margarita E. Victoria

Cargo: Profesional Especializada

Dependencia: DTPA